

La “responsabilidad de proteger” a las personas desplazadas internamente. Avances desde la Unión Africana: La Convención de Kampala

Autor: *Alfredo dos Santos Soares*

Instituto Universitario de Estudios sobre Migraciones
Universidad Pontificia Comillas

Resumen

Nacido de la concepción de “soberanía como responsabilidad”, el principio de “responsabilidad de proteger” (R2P) empezó y se desarrolló, en gran medida, en el contexto de los desplazamientos internos. Sus raíces intelectuales se remontan a las estrategias internacionales de protección y asistencia a las personas desplazadas internamente (PDI), durante la década de los noventa del pretérito siglo XX. Ante la creciente tendencia a disociar R2P y PDI, el artículo examina la iniciativa de la Unión Africana (UA) que, por medio de la Convención de Kampala, reconduce el debate y ubica los desplazamientos internos en el ámbito normativo y operativo de este principio (R2P), al tiempo que contribuye a su avance.

Palabras clave: personas desplazadas internamente, Unión Africana, Convención de Kampala, “responsabilidad de proteger”.

Abstract

Born from the conception of “sovereignty as responsibility”, the principle of “responsibility to protect” (R2P) started and developed, in a great measure, in the context of internal displacements. Its intellectual roots could be traced to the international strategies of protection and assistance to internally displaced persons (IDPs), during the 1990s. In the wake of an increasing tendency to disassociate R2P from IDP, the article examines the initiative of the African Union (AU) which, through the Kampala Convention, redirects the debate and locates the internal displacements in the normative and operative realm of this principle (R2P), and at the same time contributes to its advancement.

Key words: internally displaced persons, African Union, Kampala Convention, “responsibility to protect”.

Recibido: 25.05.2011

Aceptado: 27.07.2011

«El respeto de la soberanía nacional no debería limitar la protección sino más bien conciliarse con las necesidades de asistencia de las personas internamente desplazadas»
(Sadako OGATA).¹

I. Introducción

El fenómeno de los desplazamientos internos no es nuevo. Sin embargo, solamente se incorporó a la agenda internacional a comienzos de la última década del pretérito siglo XX, al haber alcanzado dimensiones de “*crisis global*”² con tintes verdaderamente dramáticos en el pos-Guerra Fría, y convertirse en «*uno de los fenómenos más trágicos de nuestro tiempo*».³ Sus víctimas – las personas desplazadas internamente (en adelante PDI)⁴ - se cuentan por cientos de millones en todo el mundo.⁵ Se trata de «*las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones*

¹ Declaración de apertura pronunciada por la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Refugiados ante el Comité Ejecutivo del ACNUR en su 42º período de sesiones (Doc. A/AC.96/783, Anexo I), p.29.

² COHEN, R. and DENG. F. M., *Masses in Flight. The Global Crisis of Internal Displacement*, Washington, D.C.: Brookings Institution Press, 1998.

³ ANNAN, K., “Preface”, en COHEN, R. and DENG. F., *Masses in Flight*, op.cit., p.xix.

⁴ A lo largo del texto, emplearé indistintamente PDI y DI (desplazados internos).

⁵ Como se desprende de la multiplicidad de sus causas. Vid. epígrafe II.1 supra.

de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida».⁶

Durante el citado período, la necesidad de proteger los derechos humanos de las PDI desencadenó la erosión del principio de la soberanía estatal, culminando, de esta guisa, la “genealogía relativizadora” de tal principio, un proceso que la globalización y la crisis ecológica previamente habían reactivado con redoblada fuerza.⁷

Nacida, pues, en el contexto de los desplazamientos internos, la concepción de la soberanía como “responsabilidad” es la inmediata precursora del principio de “la responsabilidad de proteger” (R2P, por su acrónimo en inglés).

Propuesta en 2001 por la Comisión Internacional sobre la Intervención y la Soberanía Estatal (ICISS)⁸ en respuesta al llamamiento del Secretario General de la ONU;⁹ recogida en el Informe “*Un mundo más seguro: la responsabilidad que compartimos*” del Grupo de Alto Nivel sobre las amenazas, los desafíos y el cambio (diciembre de 2004),¹⁰ y reafirmada en el Informe del Secretario General de Naciones Unidas: “*Un concepto más amplio de libertad: desarrollo, seguridad y derechos humanos para todos*” (marzo 2005),¹¹ la R2P fue asumida por los Jefes de Estado y de Gobierno reunidos en la Cumbre Mundial 2005. Y su alcance viene definido en los párrafos 138 y 139 del *Documento Final* de dicha Cumbre.¹² En los términos de este Documento, recae sobre el Estado la responsabilidad primordial de proteger a las poblaciones del genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad. Es responsabilidad de la comunidad internacional ayudar y alentar al Estado a cumplir con su responsabilidad. Pero, cuando el Estado es incapaz o no tiene voluntad de proteger a su gente, la comunidad internacional, por medio de las Naciones

⁶ Informe del Representante del Secretario General, Sr. Francis M. Deng, presentado con arreglo a la resolución 1997/39 de la Comisión de Derechos Humanos. Adición. Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, de 11 de febrero de 1998, “Introducción: alcance y finalidad”, párr. 2.

⁷ PUEREZA, J. M. y LOPES, P. D., “A Água, entre a Soberania e o interesse comum”, *Nação e Defesa*, nº86 (1998), pp.87-88. Acorde con estos autores, la absolutización de la soberanía como pilar del sistema interestatal moderno es una tergiversación del pensamiento de sus padres fundadores. El retorno a estos (máxime a Bodino) favorece una relativización que no es aniquilamiento ni vaciamiento sino reconfiguración de la soberanía, llamada a ser más servicio que poder, más administración que propiedad.

⁸ ICISS, *La Responsabilidad de Proteger. Informe de la Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados*, Diciembre 2001.

⁹ Llamamiento sucesivamente formulado por Kofi ANNAN en 1999 y 2000, en el sentido de superar el “dilema de intervención (humanitaria)”, surgido a raíz tanto de la apatía de la comunidad internacional ante el genocidio de Ruanda (1994), como de la intervención militar de la OTAN en Kosovo, en 1999 - intervención considerada ilegal porque no decidida ni consentida por el Consejo de Seguridad de la ONU -, en respuesta a la crisis humanitaria y a la política de “limpieza étnica” de Slobodan Milosevic. Dichos llamamientos quedan plasmados en los siguientes documentos: *Memoria del Secretario General sobre la labor de la Organización*, ONU Doc. A/54/1, de 31 de agosto de 1999; *Nosotros los Pueblos: la función de las Naciones Unidas en el siglo XXI. Informe del Milenio del Secretario General a la Asamblea General*. ONU Doc. A/54/2000, de 27 de marzo de 2000.

¹⁰ ONU Doc. A/59/565, de 2 de diciembre de 2004.

¹¹ ONU Doc. A/59/2005, de 21 de marzo de 2005.

¹² ONU Doc. A/60/L. 1, de 15 de septiembre de 2005.

Unidas, tiene también la responsabilidad (obligación *erga omnes*) de utilizar los medios diplomáticos, humanitarios y otros medios pacíficos apropiados, de conformidad con los Capítulos VI y VIII de la Carta, para proteger a las poblaciones de estos crímenes. Y no se excluye el recurso al Capítulo VII de la Carta, en cada caso concreto y en colaboración con las organizaciones regionales pertinentes cuando proceda, si los medios pacíficos resultan inadecuados y es evidente que las autoridades nacionales no protegen a su población de los citados crímenes.

El así formulado y aceptado principio de la R2P fue ratificado en 2006 por el Consejo de Seguridad de la ONU, a través de su *Resolución 1674*, de 28 de abril de 2006.¹³

Decidido a convertir este principio en política, el actual Secretario General realizó en enero de 2009 un informe sobre “*Hacer efectiva la R2P*” (ONU Doc. A/63/677), el primer (y hasta el momento único) documento exhaustivo de la ONU en la materia. En él Ban KI-MOON urge la operacionalización de la R2P. Para ello sugiere un “enfoque tripartito”, pone el foco en la alerta temprana y da recomendaciones sobre los pasos a seguir.¹⁴

Estamos, pues, ante una emergente doctrina internacional de seguridad humana, paz y derechos humanos con la que se pretende minimizar y poner fin al habitual fracaso de la comunidad internacional en materia de prevención y lucha contra prácticas atroces que configuran el genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad, y que tan funestamente caracterizan el recién vencido siglo XX¹⁵ y empañan los albores del XXI.

Esta doctrina, sin embargo, cual *vexata quaetio*, nació en medio de la polémica, y sigue generando intensos e inconclusos debates. La actual crisis de Libia no hace más que avivarlos, al tiempo que descubre las nefastas consecuencias de la *realpolitik* y de los intereses cortoplacistas ciegos al interés humano. La buena noticia es que, no obstante su estado embrionario, debido a las enormes reticencias de muchos países y a las actuaciones un tanto opacas del Consejo de Seguridad movido por intereses geoestratégicos de sus miembros, la R2P redimensiona la legalidad internacional y marca un porvenir en el que la seguridad humana estará por encima de la seguridad de los estados.¹⁶ De momento persisten las tensiones y contradicciones en el sistema político y jurídico internacional. Y todo apunta a que aún queda por recorrer un largo y espinoso camino hasta que eso se haga efectivo. Pertenecen a este proceso los esfuerzos por ir conciliando la doctrina y la praxis de la R2P, que se está fraguando en el sistema internacional, con la protección de las PDI.¹⁷ Preocupa sobremanera

¹³ S/RES/1674 (2006), de 28 de abril de 2006. Véase el párr. 4.

¹⁴ Al margen del sistema de las Naciones Unidas pero trabajando en estrecha colaboración con él, se fundó en 2005 la *Global Center for Responsibility to Protect*, y en 2009 la *International Coalition for the Responsibility to Protect*, dos importantes plataformas sitas en Nueva York que, a través de numerosas iniciativas, procuran que en todo el mundo la R2P se transforme de mero enunciado o principio en realidad.

¹⁵ “El siglo de los genocidios”, como lo llama BRUNETEAU, B., *El siglo de los genocidios*, trad. Florencia Peyrou y Hugo García, Madrid: Alianza Editorial, 2009.

¹⁶ AYALA, E., “Libia y la responsabilidad de proteger”, *EL PAÍS.com*, edición de 2/03/2011.

¹⁷ COHEN, R., “Reconciling R2P with IDP Protection”, *Global Responsibility to Protect*, n^o2 (2010), pp. 15-37.

la tendencia a disociar ambas cosas. Entrando de lleno en esta inquietud, el artículo reivindica la cercanía histórica entre el problema de los desplazamientos internos y la génesis de la R2P. Y examina la iniciativa de la Unión Africana (UA) que, por medio de la Convención de Kampala, reconduce el debate y ubica los desplazamientos internos en el ámbito normativo y operativo de este principio (R2P), al tiempo que contribuye a su avance.

I.1. “Responsabilidad de proteger” y personas desplazadas internamente: un vínculo indisoluble

Es perceptible, en el desarrollo de la literatura en torno a la R2P, la escasez de referencias *ex profeso* al problema de los desplazamientos internos. Es más, en su intento de delimitar el campo de aplicación de la R2P, el proceso de elaboración doctrinal y de codificación de esta emergente normativa en Derecho internacional, parece tender a eludir dicho problema. Conviene recordar, sin embargo, que fue en el contexto de los desplazamientos internos que empezó y se desarrolló, en gran medida, la formulación explícita del principio de la R2P. Y que las raíces intelectuales de este principio se remontan a las estrategias internacionales de protección y asistencia a los DI, durante la década de los noventa, como quedó previamente expuesto.¹⁸ Esta insoslayable cercanía histórica entre la necesidad de proteger a las PDI y la R2P invita a esperar que, por su definición, ésta pueda revelarse beneficiosa para aquellas. Por esta senda va la Unión Africana (UA) en su hacer frente al desplazamiento interno.

II. La crisis africana de los desplazamientos internos

II.1. Aproximación a sus causas y factores

Son múltiples y complejas, internas y externas, y con profundas raíces históricas las causas y los factores que generan los actuales desplazamientos forzosos internos en el continente.

Degradación ambiental y desastres - La UA indica, sintéticamente, que si bien en algunos casos dichos desplazamientos ocurren como resultado de desastres naturales, la mayor parte de las veces ellos se deben a actos u omisiones del Estado, como las violaciones de los derechos humanos, la marginación política y socioeconómica, los conflictos relacionados con recursos naturales y la mala gobernación.¹⁹

¹⁸ Ibid., p.15.

¹⁹ Nota Informativa. Cimeira Especial dos Chefes de Estado e de Governo da União Africana sobre Refugiados, Repatriados e Deslocados Internos em África. Kampala, Uganda, Outubro de 2009, p.4, disponible en www.africa-union.org, consultado el 23/03/2011.

En todo caso, y sin perjuicio de lo expuesto *in fine*, cabe considerar que la degradación ambiental y los desastres naturales o provocados por el hombre afectan directa e indirectamente a millones de personas que, consecuentemente, se ven forzadas a desplazarse.²⁰ De hecho, las cifras de éstas están muy por encima de aquellas que resultan de conflictos armados.²¹ Cruz Roja estima que el número total mundial de personas afectadas por catástrofes naturales en la pasada década se ha triplicado hasta alcanzar los 2.000 millones, de modo que el impacto acumulado de los desastres naturales da como resultado un promedio de 211 millones de afectados directamente cada año. Esto es aproximadamente cinco veces la cifra de personas que, se estima, han sido víctimas de conflictos en la misma década, concluye el ACNUR.²² Recientemente, Walter KÄLIN pronosticó que los efectos negativos del cambio climático podrían desencadenar el desplazamiento forzoso de entre 50 a 200 millones de personas en las próximas décadas, lo cual constituye uno de los más graves desafíos del presente siglo.²³

Parecen existir motivos que invitan a pensar que el impacto y las consecuencias de la degradación ambiental podrían ser excepcionalmente severos en África.²⁴ Amén de la precariedad de orden económico y urbanístico,²⁵ como factores de agravamiento de catástrofes naturales y de desplazamientos, importa destacar la interacción del impacto de éstas y la política. *Servatis servandis*, lo acaecido en la provincia indonesia de Aceh, tras el tsunami de diciembre de 2004, sirve para ilustrar lo dicho. Entonces el conflicto, la violencia y una masiva campaña contrainsurgente llevada a cabo por los militares indonesios contra los separatistas rebeldes, habían desplazado a más de 300.000 personas desde 1999. Aproximadamente medio millón más de acehneses —el 12% de la población— resultaron desplazados a causa del tsunami.

²⁰ Las inundaciones acaecidas en Mozambique, en el año 2000, provocaron unas 700 muertes y 4,5 millones de desplazados. <http://www.internal-displacement.org/kampala-convention/before-displacement>, visitada el 25/03/11.

²¹ OCHA and IDMC, *Monitoring disaster displacement in the context of climate change. Findings of a study by the United Nations Office for the Coordination of Humanitarian Affairs and the Internal Displacement Monitoring Centre*, Geneva, September 2009. De acuerdo con este estudio, los desastres naturales y aquellos relacionados con la degradación ambiental habían causado alrededor de 36 millones de desplazados internos solo en 2008. En igual período, se habían producido unos 4,6 millones de desplazados por conflictos armados.

²² ACNUR, *La situación de los refugiados en el mundo. Desplazamientos humanos en el nuevo milenio*, 2006, p.27, en línea <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/4833>, consultado el 23 de marzo de 2011.

²³ Walter KÄLIN, Representative of the UN Secretary-General on the Human Rights of Internally Displaced Persons, Speech to Committee on Migration, Refugees and Population of the Parliamentary Assembly, Council of Europe: *Climate Change, Natural Disaster, and Internal Displacement* (June 24, 2009), available at http://www.brookings.edu/speeches/2009/0624_internal_displacement_kalin.aspx, consultado el 23/03/2011.

²⁴ KIDANE, W., "Managing Forced Displacement by Law in Africa: the Role of the New African Union IDPs Convention", *Vanderbilt Journal of Transnational Law*, vol.1, n^o1 (January 2011), p. 21.

²⁵ Sobre el factor urbanístico de las catástrofes, véase el muy interesante Informe Mundial sobre Desastres 2010 – Resumen, de la Federación Internacional de Cruz Roja (FICR), hecho público el 21 de setiembre de 2010, y disponible en línea <http://www.ifrc.org/Global/Publications/disasters/WDR/wdr2010/WDR2010-summary-SP.pdf>, consultado el 20/03/2011.

Los esfuerzos de ayuda se complicaron debido a los fluidos y complejos desplazamientos derivados de la combinación de motivos políticos y la devastación inmediata producida por la gigantesca ola.²⁶ El aprovechamiento de las catástrofes naturales como oportunidad o, incluso, herramienta para liquidar conflictos, aniquilando la parte étnica o políticamente contraria, es una práctica más que frecuente, también en el entorno africano. En tales contextos, las poblaciones civiles desplazadas, cual carne de cañón, suelen resultar trágicamente penalizadas.

Desalojamiento y explotación minera - Estrechamente ligado a lo anterior está, como causa de los desplazamientos internos, la práctica, en varios países, de sistemáticos desalojos de poblaciones sin la más mínima garantía jurídica, en el ámbito de “proyectos del desarrollo excluyente”, dando así origen a los irónicamente apellidados “desplazados del desarrollo”.²⁷ Como en situaciones de desastres, también aquí ocurre la señalada conexión con factores políticos: los grupos étnicos y sociales más pobres y marginados son los más afectados por los trastornos debidos a proyectos de desarrollo. Si bien los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos²⁸ sugieren que los desarraigados por catástrofes naturales o provocadas por el hombre tienen derecho a protección y asistencia, no parece, en todo caso, que esto sea aplicable a los desplazados por políticas y proyectos de desarrollo. Y eso que sus cifras superan con creces a las de las víctimas de conflictos armados.²⁹

Aunque menos referida, la explotación minera ha sido y sigue siendo una de las causas importantes de desplazamientos forzosos internos en varios puntos del continente, y una de las que más fácilmente pueden aumentar, dado que la extracción minera sigue siendo un motor económico clave en toda la región. Y porque, desgraciadamente, los mecanismos de adquisición de tierras que prevalecen en África confieren al Estado un poder absoluto para apropiarse de las tierras de la gente para cualquier “fin público”, entre los que se cuenta la minería.³⁰

²⁶ ACNUR, *La situación de los refugiados en el mundo. Desplazamientos humanos en el nuevo milenio*, 2006, cit., p.28.

²⁷ Los desplazamientos internos a causa de grandes proyectos para infraestructuras como embalses, urbanizaciones o canales de irrigación, afectan actualmente a un promedio de 10 millones de personas al año. Se considera que en la India se encuentra el mayor número de personas desplazadas a causa de estos proyectos: al menos 33 millones. Se estima que por cada embalse grande (de los cuales en la India hay 3.300) han de trasladarse unas 44.000 personas. No obstante tratarse de un fenómeno aun poco estudiado – al menos en el ámbito africano –, es bien sabido que hay muchas más personas desplazadas por proyectos de desarrollo que refugiados. Pero, a diferencia de éstos, los millones de desplazados por culpa del desarrollo no tienen un sistema de protección adecuado. A menudo sufren pobreza permanente y acaban social y políticamente marginados. Muchos de ellos terminan en barrios urbanos bajos o formando parte de poblaciones flotantes que acaso deriven hacia la migración internacional. (ACNUR, *La situación de los refugiados en el mundo. Desplazamientos humanos en el nuevo milenio*, 2006, cit., pp.28 y 29).

²⁸ Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, de 11 de febrero de 1998.

²⁹ KIDANE, W., “Managing Forced Displacement by Law in Africa: the Role of the New African Union IDPs Convention”, cit., p.23.

³⁰ CRIEKINGE, J. Van, “África: Conflictos y desplazamientos provocados por la explotación minera”, <http://www.nodo50.org/tortuga/Africa-Conflictos-y>, consultado el 21/03/2011.

Guerras, conflictos armados y limpiezas étnicas - A todo lo anterior hay que unir las guerras y los conflictos armados, precedidos y acompañados sistemáticamente de violaciones masivas de derechos humanos. Se trata de las más comúnmente conocidas causas de los desplazamientos internos y que, en ocasiones, han conducido al colapso, total o parcial, de determinados Estados.³¹

Las limpiezas étnicas, en ocasiones impulsadas por los propios gobiernos, también han contribuido significativamente al desplazamiento.³²

Factores externos - A raíz de todo lo anterior, varios especialistas en la materia argumentan que si bien en ocasiones hay factores históricos y/o externos influyendo en la situación, las principales causas responsables de los desplazamientos forzados en África son locales, exacerbadas, acto seguido, por la extrema pobreza, el subdesarrollo y la ausencia de oportunidades.³³ También por un cierto desvanecimiento de la tradicional hospitalidad de las sociedades africanas ante las olas de refugiados.³⁴

En todo caso, es menester recordar que determinados factores históricos como el desacertado proceso de colonización y descolonización, siguen allí y actúan sobre la realidad presente. Lo mismo cabe decir de factores externos, vinculados en gran medida con intereses ideológicos, geoestratégicos, políticos, económicos y comerciales, reflejados paradigmáticamente en la explotación de los recursos naturales,³⁵ la absurda y esclavista deuda externa y el comercio de armas impulsado en gran medida desde Occidente. Son todos factores desestabilizadores vinculados con el desplazamiento interno.³⁶

Fracaso de la reintegración de refugiados retornados - Se celebra como un dato positivo el hecho de que en los últimos años un gran número de refugiados hayan podido retornar a sus países de origen. Sin embargo, no es poco frecuente que los procesos de retorno y reintegración fracasen, llevando a que muchos de los antiguos refugiados se conviertan en nuevas PDI.³⁷

³¹ DENG, F. M. et alia, *Sovereignty as Responsibility. Conflict Management in Africa*, Washington, D.C.: The Brookings Institution, 1996, p.xiii.

³² COHEN, R. y DENG, F., *Masses in Flight*, op.cit., p.41; CRISP, J., "Forced displacement in Africa: dimensions, difficulties and policy directions", *New Issues in Refugee Research*, nº 126, July 2006, p.19.

³³ "African Union Addressing the Challenge of Forced Displacement in Africa". Conference Paper. Experts Meeting on Special Summit on Refugees, Returnees and Internally Displaced Persons in Africa, Addis Abeba, Etiopia 5-7 November 2008, nº2, p.3.

³⁴ RUTINWA, B., "The end of Asylum? The changing nature of refugee policies in Africa", *New Issues in Refugee Research*, nº 5, May 1999, p.2; CRISP, J., "Forced displacement in Africa: dimensions, difficulties and policy directions", *New Issues in Refugee Research*, nº 126, July 2006, p.18.

³⁵ Se considera que el coltan, un raro mineral utilizado en el fabrico de teléfonos móviles, y que sólo se halla en la zona oriental de la República Democrática del Congo (RDC), es uno de los importantes factores que alimentan el conflicto en aquella zona, no obstante las varias iniciativas de paz llevadas a cabo por los Estados en la Región de los Grandes Lagos, incluyendo las recomendaciones sobre la extracción de los recursos naturales, como las que se plasman en art.9 del Pacto de la Región de los Grandes Lagos (2006).

³⁶ AFRICAN UNION, *Kampala Declaration on Refugees, Returnees and Internally Displaced Persons in Africa*, 23 October 2009, Ext/Assembly/AU/PA/Draft/Decl.(I).

³⁷ Cfr. CRISP, J., "Forced displacement in Africa...", cit., p.15; COHEN, R. and DENG, F., *Masses in Flight*, op.cit., p.41.

II.2. Magnitud

Las cifras de PDI que se conocen y manejan, no incluyen la compleja variedad de factores y causas de desplazamientos forzosos supra señalados. Se ciñen únicamente a conflictos armados y/o violencia, dejando a un lado las PDI debido a otras causas como los proyectos de desarrollo, los desastres naturales y aquellos provocados por el hombre, incluido el cambio climático (v.g. incendios forestales, desastres industriales, químicos y radioactivos, sequías, ciclones tropicales, inundaciones, el cólera y otras epidemias). Todo ello pone de manifiesto la parcialidad de dichas cifras ante una realidad más dramática y abrumadora.

Dicho lo cual, el observatorio del desplazamiento interno (IDMC)³⁸ del Consejo Noruego para los Refugiados (NRC), que ofrece datos de desplazados internos por violencia o conflictos, indica que, a finales del año 2009 y comienzos del 2010, África era el hogar de aproximadamente 12 millones de desplazados internos, casi el 45% de los desplazados internos en todo el mundo (27,1 millones).³⁹ Entonces África albergaba tres de las más graves crisis de desplazamientos internos a nivel mundial: Sudán, República Democrática del Congo (RDC) y Somalia. Tan sólo Sudán contaba con cerca de 5 millones de PDI.⁴⁰

En su último informe hecho público el 23 de marzo de 2011, el citado IDMC señala un aumento de PDI, que alcanza los 27,5 millones en todo el mundo, la cifra más alta de la última década.⁴¹ África figura como el único continente que en 2010 experimentó una reducción en las cifras de PDI, confirmando así una tendencia desde 2004. Este dato, obsérvese, no es de todo alentador habida cuenta que el continente sigue siendo la región más afectada, hospedando a más del 40% (11,1 millones en 21 países) del total mundial de desplazados por los motivos evocados. Y porque otras situaciones sobrevenidas como los conflictos de Costa de Marfil y de Libia, hacen temer lo peor.

III. Un cambio de paradigma para hacer frente al desplazamiento interno

Hasta hace poco, la idea de un instrumento legal vinculante a nivel regional para proteger a los DI, resultaba un “campo minado” donde nadie quería adentrarse. La

³⁸ Establecido en 1998 por el *Norwegian Refugee Council* (NRC), el *Internal Displacement Monitoring Centre* (IDMC), es el principal organismo internacional de seguimiento en todo el mundo de desplazamientos internos debidos a conflictos y la violencia.

³⁹ IDMC, *Internal Displacement in Africa*, <http://www.internal-displacement.org>, consultada el 6/07/2010, ACNUR, 2009 *Global Trends*, p.2; MANNACK, M., “Africa Home to Half of World’s Internally Displaced People”, *Digital Journal* (Oct 21, 2009), <http://www.digitaljournal.com/article/280802>, consultada el 6/07/2010.

⁴⁰ IDMC, *Internal Displacement: Global Overview of Trends and Developments in 2009*, May 2010, p.13.

⁴¹ IDMC, *Internal Displacement: Global Overview of Trends and Developments in 2010*, March 2011. Celebro el hecho de que este informe manifieste el interés del IDMC por la monitorización de los desplazamientos internos por desastres naturales y degradación ambiental, dando cierta continuidad al estudio hecho público en 2009, (OCHA and IDMC, *Monitoring disaster displacement in the context of climate change. Findings of a study by the United Nations Office for the Coordination of Humanitarian Affairs and the Internal Displacement Monitoring Centre*, Geneva, September 2009).

razón residía, como no, en la soberanía estatal y sus corolarios: la igualdad soberana de los Estados y la no interferencia en asuntos internos. Claramente proclamados por la Carta de la Organización de Unidad Africana (OUA) de 1963,⁴² estos principios ni de lejos daban paso a una actuación de esta organización continental en un Estado miembro con motivo de proteger a las poblaciones civiles víctimas de violaciones de derechos humanos. El abordaje de los desplazamientos internos imponía, pues, un cambio de paradigma y de actitud.

La adopción, en 1979, de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos,⁴³ representa un primer paso dado por los Estados africanos en el sentido de aceptar cierta limitación de su soberanía, al menos en asuntos relacionados con los derechos humanos.⁴⁴

La creciente magnitud del drama de las PDI en el continente iba a poner de manifiesto no sólo la necesidad de recabar en el espíritu panafricanista - plasmado en la “política de puertas abiertas” expresada en la hospitalidad y la solidaridad para con los refugiados durante las guerras de liberación del colonialismo y el apartheid -, sino también y primordialmente la necesidad de enfatizar el enfoque de los derechos humanos para hacer frente a todas las formas de desplazamientos forzados. Efectivamente, el desplazamiento constituye la negación de los más elementales derechos humanos.

IV. La Convención de Kampala

Sin perjuicio de las posibilidades de rastrear otros antecedentes, se recuerda que la cuestión del desplazamiento interno empezó a destacar en la agenda de la OUA a partir de 1992.⁴⁵ En el camino hacia la Convención de Kampala cabe destacar de forma particular la institución, en 2003, del cargo de *Relator Especial para refugiados, solicitantes de asilo y PDI en África*,⁴⁶ las decisiones EX.CL/Dec.129 (V) y EX.CL/127 (V) tomadas por el Consejo Ejecutivo en julio de 2004, en las que se plasma claramente el compromiso de los Estados de la UA con la protección y asistencia a las PDI, y el *Pacto de los Grandes Lagos* (2006),⁴⁷ que incluye, *inter alia*, el *Protocolo sobre la protección y asistencia a las PDI*. Este Protocolo ha resultado ser una

⁴² Artículo 3 (1) y (2) de la Carta de la OUA, firmada en Addis Abeba el 25 de mayo de 1963, entró en vigor el 13 de setiembre del mismo año. Fue abrogada y reemplazada por el Acto Constitutivo de la Unión Africana (UA), adoptado en Lomé (Togo), el 11 de julio de 2000, y que entró en vigor el 26 de mayo de 2001. Ambos documentos se pueden consultar en la página oficial de la UA: <http://www.african-union.org/root/au/Documents/Treaties/treaties.htm>, consultado el 01/04/2011.

⁴³ Adoptada en Nairobi (Kenia) el 27 de junio de 1981, entró en vigor el 21 de octubre de 1986.

⁴⁴ Vid. ACHPR, http://www.achpr.org/english/_info/history_en.html, cit., consultado el 01/04/2011.

⁴⁵ OAU, Resolution on Refugees and Displaced Persons in Africa, CM/Res.1370 (LV), 1992.

⁴⁶ ACHPR, *Seventeenth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 2003-2004*, par.32, disponible en línea http://www.achpr.org/english/activity_reports/activity17_en.pdf, consultado el 2/04/2011.

⁴⁷ Internal Displacement in Africa, <http://www.internal-displacement.org>, consultado el 02/04/2011.

verdadera experiencia embrionaria para la *Convención de la Unión Africana para la Protección y Asistencia de los Desplazados Internos en África (Convención de Kampala)*, adoptada el 23 de octubre de 2009. Su entrada en vigor tendrá lugar una vez haya sido ratificado por 15 de sus Estados Parte.

IV.1. Trasfondo y estructura

En el preámbulo de la Convención y en el de la Declaración de Kampala, adoptada simultáneamente, los Jefes de Estado y de Gobierno manifiestan el marco filosófico y las razones que han conducido a la adopción de esta Convención, así como las bases normativas en las que se apoya.

El punto de partida de la Convención es la toma de conciencia de la gravedad de la situación de los desplazamientos internos, el sufrimiento y la vulnerabilidad específica que estos suponen para sus víctimas, al tiempo que constituyen una fuente de continua inestabilidad y tensiones para los Estados africanos.

Para hacer frente a este estado de cosas, los signatarios de la Convención y de la Declaración de Kampala “rescatan” el espíritu panafricano y los ideales que antaño inspiraron a sus predecesores, que guiaron y movilizaron los recursos del continente en la lucha contra todas las formas del colonialismo y la erradicación del apartheid. Evocan la solidaridad y la tradicional hospitalidad de los Estados y los pueblos africanos hacia los refugiados y otras personas en peligro. Fieles a esta tradición, deciden seguir extendiendo la protección y la asistencia humanitaria a las víctimas de los desplazamientos internos y buscar soluciones duraderas a sus problemas, mediante el establecimiento de un marco adecuado y vinculante, a semejanza de lo que se hizo en el pasado para proteger y dar asistencia a los refugiados.

Se recuerda que además de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de la ONU de 1998, reconocidos como un importante marco internacional para la protección de los desplazados internos, en la Convención de Kampala confluyen numerosos instrumentos jurídicos regionales e internacionales de derechos humanos, muchos de los cuales, no obstante su trascendencia, siguen sin ser ratificados por varios Estados.⁴⁸ Por eso, en su último párrafo (28), la Declaración de Kampala urge a todos los Estados miembros a que ratifiquen la Convención y la implementen lo antes posible.

Además del preámbulo - que, como quedó expuesto, ofrece los motivos para el desarrollo de la Convención; contextualiza los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos a la situación del desplazamiento interno en África; proporciona la intencionalidad legislativa de la Convención presentando sus apuntalamientos con el sistema de la UA y el de la ONU; y reconoce la necesidad de un instrumento jurídico vinculante para la gestión del desplazamiento interno en el continente, remo-

⁴⁸ Vide párr.8 del Preámbulo de la Convención, y párr.3 de la Declaración de Kampala.

viendo así la *lacuna legis* sobre la protección de las PDI en Derecho internacional -, la Convención se compone de 23 artículos, divididos en 14 disposiciones principales y 9 finales.

En el primer bloque (del artículo 1 al 14), el texto dispone el marco conceptual y los objetivos de la Convención, así como las obligaciones generales y específicas de cada Estado Parte, de la UA y de las organizaciones internacionales y agencias humanitarias, obligaciones relativas a la protección y asistencia a las PDI en todas las fases del desplazamiento, y a la búsqueda de soluciones duraderas a sus problemas.

El segundo bloque (artículos 15 al 23) contiene disposiciones finales relativas a la aplicación, firma, ratificación y/o adhesión, entrada en vigor, enmienda y revisión, denuncias, cláusulas de excepción, reservas, solución de controversias y depósito del instrumento de ratificación.

Ut universi, la Convención de Kampala es un instrumento comprensivo dado que cubre todas las fases y todas las causas del desplazamiento interno. Y porque, con su enfoque de los derechos humanos, diseñado para responder a las necesidades específicas de las PDI, detalla y perfila las responsabilidades de todos los actores relacionados con estos colectivos.

IV.2. Objetivos⁴⁹ y contenido

Al igual que en el ámbito internacional, también y con mayor agudeza en el regional africano era creciente y urgente la necesidad de llenar el vacío legal en la protección de los desplazados internos (DI), instalado en el seno del Derecho internacional.⁵⁰ A raíz de dicho vacío, los DI constituyen el colectivo vulnerable más desvalido al no contar con una protección legal internacional específica, suficiente y efectiva.⁵¹ Los DI a menudo se han visto abandonados a su propia suerte, debatiéndose entre la incapacidad y la falta de voluntad de sus Gobiernos, y la pasividad o indiferencia de la comunidad internacional. Por lo demás, allá donde existieron, las respuestas de protección y asistencia a estos colectivos han sido *ad hoc*, parciales e insuficientes, por tanto.⁵²

A la vista de esta realidad, la Convención de Kampala se fija como objetivo general poner fin al desplazamiento interno arbitrario mediante la prohibición y la eliminación de sus causas. Y minimizar de forma urgente y necesaria sus consecuencias mediante la protección y asistencia a las PDI y la puesta en marcha de soluciones duraderas a su situación. La Convención se propone, asimismo, mitigar el impacto de los despla-

⁴⁹ Art.2 Convención de Kampala

⁵⁰ Cfr. MARU, M. T., "The Kampala Convention and its Contribution in Filling the Protection Gap in International Law", *Journal of Internal Displacement (JID)*, vol.1, n°1 (2011), pp.96-97.

⁵¹ *Ibid.*, p.97.

⁵² COHEN, R. and DENG, F., *Masses in Flight...*, op.cit., p.45.

mientos provocados por desastres naturales, erradicando, evitando y previniendo la discriminación, la exclusión y la marginación política, social, cultural y económica que a menudo agravan dicho impacto.

Para lograr este objetivo general, la Convención se propone promover y fortalecer medidas regionales y nacionales adecuadas, así como establecer un marco jurídico panafricano apropiado, que prevé las obligaciones, las responsabilidades y los roles de todos los actores estatales y no-estatales que intervienen en el desplazamiento.

Tras exponer el marco conceptual (art.1), la Convención establece las obligaciones y responsabilidades de una amplia gama de actores estatales y no-estatales en relación con el desplazamiento interno en todas las fases de su desarrollo, desde su prevención, la protección y asistencia a sus víctimas, hasta alcanzar las soluciones duraderas o definitivas a su situación.

Las soluciones duraderas pasan por el retorno sostenible, la integración local o la reubicación en condiciones de seguridad y dignidad (art.11). Cualquiera de estas formas, debe ir acompañada de mecanismos de compensación justa y equitativa u otros modos de reparación, según proceda, a los DI por daños incurridos como resultado de desplazamientos (art.12.2). De esta forma, la Convención reconoce y busca subsanar los complejos problemas relacionados con las soluciones duraderas como es el caso de las disputas por las tierras u otras propiedades de los desplazados. Y, a raíz de esto, la falta de reconciliación. Por ello ofrece libertad para elegir el lugar de residencia (art.11) y exige un marco regulador efectivo nacional para proporcionar a los DI una indemnización justa, al tiempo que recuerda a los Estados su obligación de proteger las propiedades de los desplazados (art.12).

Ante la imperiosa necesidad de restringir la tendencia de los Estados y de los grupos armados a desplazar la población como estrategia de guerra o de contrainsurgencia, o de privar del derecho al voto a grupos relacionados con la oposición política, la Convención impone a los Estados modificar su derecho penal en orden a calificar como delitos punibles por ley los actos de desplazamiento arbitrario de las poblaciones (art. 4.6).

Con el objeto de prevenir situaciones en las que los Gobiernos reducen o manipulan las cifras de DI con el fin de dificultarles el acceso a la asistencia o los servicios sociales, la Convención exige el registro de los desplazados (art.13).

Para supervisar y examinar la aplicación de los objetivos de la Convención y, de esta forma, paliar la habitual resistencia de los Estados a adherirse a las normas vinculantes, evitar que se caiga en estériles retóricas diplomáticas y asegurar la cooperación panafricana en respuesta al desplazamiento interno, el art.14 prevé y establece como mecanismos de control: la Conferencia de los Estados Parte, y los informes regulares presentados de conformidad con el art.62 de la *Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos* y en el ámbito del Mecanismo Africano de Revisión por Pares (MARP).⁵³

⁵³ Creado en 2002, en el marco de la Nueva Asociación para el Desarrollo de África (NEPAD, por sus siglas en inglés), funciona como instrumento de evaluación del desempeño y progreso político, económico y social entre los países africanos participantes, de conformidad con los principios, legislación, políticas, normas,

V. Fortalezas y debilidades de la Convención de Kampala: breves apuntes

Por una serie de razones, la Convención de Kampala resulta a todas luces un instrumento novedoso e histórico.

Se trata del primer instrumento internacional legalmente vinculante acerca de la protección y asistencia de desplazados internos que abarca un continente entero. Al transformar los principios voluntarios (*soft law*) en normas de obligado cumplimiento (*hard law*),⁵⁴ la Convención sitúa a los DI y al fenómeno del desplazamiento interno en el centro del mecanismo regional de protección de los derechos humanos. Y envía una importante señal al resto del mundo sobre la determinación y la seriedad con que África afronta el problema de los desplazamientos internos.⁵⁵ En palabras de Chaloka BEYANI, vigente Relator Especial de la ONU para los derechos humanos de los DI, «*the Convention is a major achievement. It represents the will and determination of African States and peoples to address and resolve the problem of internal displacement in Africa*».⁵⁶

Mientras los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos enfocan el problema de los desplazamientos internos desde la perspectiva de los derechos de los desplazados, absteniéndose de ofrecer una definición legal de éstos, la Convención enfoca el problema preferentemente desde la perspectiva de las obligaciones de los actores estatales y no-estatales, y proporciona una definición legal de los beneficiarios.⁵⁷ Por tanto, se pasa de una definición meramente descriptiva⁵⁸ a una definición legal de las PDI.⁵⁹ Es decir, que mediante el empleo de un enfoque de derechos humanos, la Convención confiere personalidad jurídica a los DI, que pueden exigir a

patrones y prácticas que conduzcan a la estabilidad política, alto crecimiento económico, desarrollo acelerado y sostenible e integración económica continental. En esencia, el MARP busca garantizar que los países que a él se adhieren estén íntegramente identificados y comprometidos con los principios, las prioridades y los objetivos de buen gobierno, y dispuestos a permitir que sus *Pares* evalúen la situación en sus respectivos países, en áreas como: la democracia y gobernación y gestión política, económica, corporativa y desarrollo socioeconómico.

⁵⁴ BEYANI, C., "The Politics of International Law: Transformation of the Guiding Principles on Internal Displacement from Soft Law into Hard Law", *ASIL Proceedings of the Annual Meeting*, vol.102 (April 9-12, 2008), pp.194-198; JAKSA, B. y SMITH, J., "África: de los principios voluntarios a las normas vinculantes", *RMF – GP10* (diciembre 2008), pp.18 y 19.

⁵⁵ "The African Union IDPs Convention. A Unique Opportunity to Strengthen the Protection of the Internally Displaced in Africa", <http://www.idpaction.org/index.php/en/news/19-au-idp-convention>, visitado el 5/04/2011).

⁵⁶ Chaloka BEYANI, United Nations Special Rapporteur on the human rights of internally displaced persons, 23 October 2010, citado en <http://www.internal-displacement.org/kampala-convention>, visto el 7/04/2011. Nombrado para este cargo el 1 de noviembre de 2010 por un período inicial de tres años, el zambiano BEYANI sucede al suizo Walter KÄLIN (2004-2010), y al sudanés Francis M. DENG (1992-2004).

⁵⁷ KIDANE, W., "Managing Forced Displacement by Law in Africa: the Role of the New African Union IDPs Convention", cit., pp.56 y 59.

⁵⁸ Véase MOONEY, E., "The Concept of Internal Displacement and the Case for Internally Displaced Persons as a Category of Concern", *Refugee Survey Quarterly*, Vol.24, Issue 3 (2005), p.13; KÄLIN, W., "Guiding Principles on Internal Displacement: Annotations", *Studies in Transnational Legal Policy*, No. 32, published by The American Society of International Law and The Brookings Institution Project on Internal Displacement, 2008, p.3, disponible en línea: www.asil.org/pdfs/stlp.pdf, visitado el 9/04/2011.

⁵⁹ MARU, M. T., "The Kampala Convention and its Contribution...", cit., p.125.

todos los actores relacionados con su situación el cumplimiento de sus respectivas obligaciones y responsabilidades.

La Convención, insisto, contiene un marco legal integral que comprende las varias causas del desplazamiento. Y expone un conjunto integral de derechos y estándares, cubriendo todas las fases del desplazamiento, desde la prevención a la protección, la asistencia y las soluciones duraderas. Para evitar o prevenir el desplazamiento, la Convención moviliza la acción nacional y regional. Y requiere la cooperación entre los Estados y con las organizaciones internacionales y la sociedad civil, para asegurar que los DI sean protegidos y asistidos.

Varios expertos consideran que, si bien el alcance de su aplicación está formalmente limitado a los Estados miembros de la UA, la pertinencia de la Convención de Kampala se extiende más allá del continente africano.⁶⁰ En efecto, además de llenar el vacío legal en la protección internacional de los DI, esta Convención constituye un notable avance del Derecho internacional en varios aspectos.⁶¹

Sin ser exhaustivas, las anteriores apreciaciones reflejan el por qué los defensores de los derechos de los DI acogen favorablemente la Convención de Kampala, como un “*faro de esperanza*”⁶² para los millones de DI en el continente. En todo caso, no dejan de albergar ciertas reservas. Las más importantes guardan relación con la insuficiencia de garantías para la igualdad y la no-discriminación, y la falta de mecanismos efectivos de supervisión del cumplimiento.

Estos últimos, previstos en el art.14, además de cierta imprecisión en los términos de su formulación, parecen más supeditados al régimen de “acuerdo entre caballeros” que al imperio de la ley. Es previsible que cuando entre en vigor, la Convención será uno de los instrumentos abiertos a la interpretación y aplicación por la Corte Africana de Justicia y Derechos Humanos (CAJDH), toda vez que esta institución fue creada para ser el principal órgano judicial de la UA, con jurisdicción no sólo sobre las disposiciones de la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos, sino también sobre cualquier otro instrumento relevante en materia de derechos humanos que haya sido ratificado por los Estados correspondientes. La susodi-

⁶⁰ *Convención de la UA para la protección y la asistencia de los DI en África (Convención de Kampala)*. Breve resumen de la Convención realizado por ACNUR y Unión Interparlamentaria (UIP), 22 de marzo de 2010, p.2, disponible en línea http://www.oas.org/dil/esp/desplazados_internos_breve_resumen_Convencion_de_Kampala.pdf, visitado el 20/02/2011.

⁶¹ Jacob KELLENBERGER, por ejemplo, señala las disposiciones normativas sobre el retorno seguro y voluntario, y aquellas sobre el acceso a la compensación u otras formas de reparación. (“Root causes and prevention of internal displacement: the ICRC perspective”. Statement by Jakob KELLENBERGER, President of the ICRC. Special summit on refugees, returnees and IDPs in Africa, Kampala, Uganda, 23 October 2009, disponible en línea: <http://www.icrc.org/eng/resources/documents/statement/displacement-statement-231009.htm>, visto el 9/04/11).

⁶² KÄLIN, W., “*The Human Rights of Internally Displaced Persons*”, Brookings (October 26, 2009), http://www.brookings.edu/speeches/2009/1026_internal_displacement_kalin.aspx, visitado el 10/04/2011). Véase también ZORZI GIUSTINIANI, F., “New Hopes and Challenges for the Protection of IDPs in Africa: the Kampala Convention for the Protection and Assistance of Internally Displaced Persons in Africa”, *Denver Journal of International Law and Policy*, vol.39, n°2 (Spring 2011), pp.347-370.

cha CAJDH resulta de la fusión, llevada a cabo en julio de 2008, de la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos con la Corte Africana de Justicia.⁶³ Entre tanto, a la espera de ser reemplazada por la CAJDH, la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, que tiene competencias consultivas y contenciosas, dictó su primera sentencia el 15 de diciembre de 2009,⁶⁴ que genera cierta perplejidad y preocupación en torno a la eficacia de este tribunal continental y del que le sucederá, el CAJDH.⁶⁵

Sin menoscabo de las reservas señaladas, y siendo cierto que no existe un tratado internacional perfecto,⁶⁶ se celebra la histórica, necesaria y pertinente Convención de Kampala, al tiempo que se urge su implementación.

VI. El desafío de la implementación

Por desgracia, el desplazamiento interno tiende a convertirse en la peor tragedia africana del siglo XXI.⁶⁷ En este contexto, contemplando las más diversas causas del desplazamiento, la Convención de Kampala resulta de relevancia para la totalidad de los Estados miembros de la UA, estén o no afectados por este fenómeno y por conflictos armados en el presente. Entre otras razones porque en su vertiente preventiva, la Convención predispone a los Estados a que estén preparados para afrontar los desplazamientos causados por el cambio climático y la degradación ambiental, y sean capaces de tomar las necesarias medidas para minimizar el impacto de dichos desplazamientos.⁶⁸ Por tanto, están servidas todas las razones para que los Estados miembros se apresuren a ratificar la Convención de Kampala. Sin embargo, la expe-

⁶³ *Protocol to the African Charter on Human and Peoples' Rights on the Establishment of an African Court on Human and Peoples' Rights*, adopted in Ouagadougou, on 10/06/1998, entered into force on 25/01/2004. En cumplimiento del Acto Constitutivo de la UA (Lomé, 11 de julio de 2000), en cuyo art.5, 1, d) se prevé como uno de los órganos de la Unión la Corte Africana de Justicia, la Asamblea de la Unión adoptó el *Protocolo de la Corte de Justicia de la UA* el 11 de julio de 2003, en Maputo. Ambos protocolos se fusionaron y dieron lugar al Protocolo sobre el Estatuto de la Corte Africana de Justicia y Derechos Humanos, adoptado en El-Sheikh, Egipto, el 1 de julio de 2008. En su art.9,1, se prevé que el Protocolo y Estatutos adjuntos entrarán en vigor 30 días después del depósito del instrumento ratificatorio por parte de 15 de sus Estados Miembro. A mediados abril de 2011, se habían registrado solamente 3 depósitos por parte de Burkina Faso, Libia y Mali.

⁶⁴ Unión Africana, CAJDH, Asunto *Michelot Yogogombaye c. la República de Senegal* (Demanda N^o 001/2008).

⁶⁵ Cfr. Ilustre Colegio de Abogados de Madrid (ICAM), "Comentario sobre la primera sentencia dictada por el Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos", http://www.icam.es/docs/web3/doc/TRB_AFR_TADHP_comentario.pdf, consultado el 12/04/2011.

⁶⁶ SOLOMON, A., "An African Solution to Internal Displacement: AU Leaders Agree to Landmark Convention", Brookings (23/10/2009), http://www.brookings.edu/papers/2009/1023_african_union_solomon.aspx, visitado el 12/04/2011.

⁶⁷ NYANDUGA, B. T., "The African Union IDP Convention, the Kampala Declaration and Recommendations; the Challenges Faced and Strategies Needed to Ensure a Speedy Signature, Ratification and Implementation". Paper on the UNHCR-OSSREA, *Seminar to support the AU Plan of Action for the implementation of the Outcomes of the October 2009 AU Special Summit held in Kampala, Uganda*. 29-30 November 2010, Addis Ababa, Ethiopia. <http://www.ossrea.net/images/stories/ossrea/advocate-bahame-tom-nyanduga.pdf>, p.29, consultado el 12/04/2011.

⁶⁸ GABAUDAN, M. and HALFF, K., "African Leaders Must Follow Through on Kampala Convention", cit..

riencia acumulada en materia ratificatoria no aconseja más que una moderada expectación.⁶⁹ Recuerdo que desde su adopción el 23 de octubre de 2009 hasta mediados de abril de 2011, esta Convención contaba con solo siete (7) ratificaciones⁷⁰ y tres (3) depósitos de instrumento de ratificación por parte de Sierra Leona, Uganda y Zambia.⁷¹

Estando fuera de toda duda la trascendencia de la Convención que nos ocupa en la lucha contra el desplazamiento interno y en la protección y asistencia a sus víctimas, el gran desafío que se impone es la ratificación e implementación de este instrumento legal y de cambio social.⁷² En definitiva, se trata de ir más allá de las buenas intenciones.⁷³

Se espera que las organizaciones de la sociedad civil desempeñen un papel activo y muy importante a la hora de promover y apoyar la implementación de la Convención de Kampala, tal y como lo hicieron en el proceso de su elaboración.⁷⁴ Las acciones y funciones que pueden desempeñar para acelerar la implementación de la Convención vienen recogidas y desarrolladas en la *Guía para la sociedad civil sobre la Convención para la Protección y Asistencia de las Personas Desplazadas Internas en África: Apoyo a la Ratificación e Implementación de la Convención*,⁷⁵ publicada en julio de 2010.

VII. Convención de Kampala: un paso adelante en la Responsabilidad de Proteger a los desplazados internos

En oposición a la anteriormente señalada tendencia a disociar DI y R2P excluyendo aquellos del ámbito conceptual y operativo de esta emergente normativa en

⁶⁹ Al parecer, los instrumentos regionales de derechos humanos no atraen a una rápida y universal ratificación por parte de los Estados Africanos. La única excepción en esta materia la constituye la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos que, adoptada en 1981 y en vigor desde 1986, en 1999 se clausuró el proceso de su ratificación mediante el depósito de su 53 y último instrumento ratificatorio por parte de Eritrea. Para hacer frente a este estado general de lentitud, que impide el avance en materia de derechos humanos en el continente, el Consejo Ejecutivo en su *Decision on the Status of Signature and Ratification of OUA/AU Treaties and the Harmonization of Ratification Procedures Doc. Ex.Cl/458(XIV)* de enero de 2009, además de hacer un llamamiento a los Estados miembros para que firmen y ratifiquen con carácter de urgencia todos los instrumentos pendientes, considera la necesidad de armonizar los procedimientos de ratificación, y decide instituir la *Semana para la Firma de Tratados de la UA* a celebrar en diciembre de cada año.

⁷⁰ Chad, Gabón, República Centroafricana, Sierra Leona, Somalia, Uganda y Zambia.

⁷¹ Este último realizó su depósito el 24/01/2011. Véase “List of Countries which have signed, ratified/acceded to the African Union Convention for The Protection and Assistance of Internally Displaced Persons in Africa (Kampala Convention)”, www.africa-union.org, consultado el 16/04/2011.

⁷² NYANDUGA, B. T., “The African Union IDP Convention, the Kampala Declaration and Recommendations; the Challenges Faced and Strategies Needed to Ensure a Speedy Signature, Ratification and Implementation”... cit., p.29.

⁷³ KAMUNGI, P., “Más allá de las buenas intenciones: implementar la Convención de Kampala”, *RMF*, n°34 (marzo 2010), pp.53-55.

⁷⁴ *Recomendaciones del Encuentro de Sociedades Civiles sobre mecanismos y protección de los derechos de los Refugiados, Desplazados y Ciudadanos de la Unión Africana*, 19-20 de octubre de 2009.

⁷⁵ CONSEJO ECONOMICO, SOCIAL Y CULTURAL (ECOSOCC) DE LA UA y IDMC, *Making the Kampala Convention work for IDPs Guide for civil society on supporting the ratification and implementation of the Convention for the Protection and Assistance of Internally Displaced Persons in Africa*, Addis Abeba – Geneva, July 2010.

Derecho internacional, la UA reafirma la indisolubilidad entre la necesidad de proteger a los DI y el principio de la R2P.

Con la Convención de Kampala, la organización insiste y da un salto cualitativo en el debate en torno a la soberanía como responsabilidad. Lo hace ratificando su transición de una actitud de no-injerencia a otra de no-indiferencia,⁷⁶ transición que fue estructural e institucionalmente escenificada con el fin de la OUA y el surgimiento de la UA en 2000. Y que se expresa, normativamente, como R2P. Claramente formulado en el artículo 4 del *Acta Constitutiva de la UA (2000)*⁷⁷ y mejorado por el *Protocolo sobre las Enmiendas al Acta Constitutiva de la UA (2003)*,⁷⁸ este principio encuentra aceptación (formal) en la totalidad de los Estados Miembros de la UA.⁷⁹

Constituyendo uno de los principales cimientos de la estructura institucional de la organización panafricana, el artículo 4 del Acta Constitutiva de la UA incluye, *inter alia*, la igualdad soberana y la interdependencia entre Estados miembros; la prohibición del uso de la fuerza; la no-interferencia de ningún Estado en asuntos internos de otro; la coexistencia pacífica de los Estados y su derecho a vivir en paz y seguridad; el respeto por los principios democráticos, los derechos humanos, el imperio de la ley y el buen gobierno; el respeto hacia la inviolabilidad de la vida humana, y la condena y rechazo de la impunidad. De conformidad con el artículo 23(2) del Acta Constitutiva, el Estado miembro que no observe estos valores y estándares, podría verse sometido a sanciones políticas y económicas. Ahora bien, mientras que, por una parte, el artículo 3(b) defiende la soberanía, la integridad territorial y la independencia de los Estados miembros, por otra el artículo 4(h) otorga a la UA la prerrogativa de intervenir en un Estado miembro en circunstancias graves. En su versión emendada y ampliada por el *Protocolo sobre las Enmiendas al Acta Constitutiva de la UA*, este artículo 4(h) proclama «el derecho de la Unión a intervenir en un Estado miembro con arreglo a una decisión de la Asamblea en caso de circunstancias graves, a saber: los crímenes de guerra, genocidio y crímenes contra la humanidad, así como una amenaza grave al orden legítimo para restablecer la paz y la estabilidad en un Estado Miembro de la Unión, previa recomendación del Consejo de Paz y Seguridad».⁸⁰

En su línea (j) el citado artículo 4 del Acta Constitutiva establece el derecho de los Estados Miembro a solicitar la intervención de la UA, con el objeto de restaurar

⁷⁶ MURITHI, T., "The African Union's Transition from Non-Intervention to Non-Indifference: An Ad Hoc Approach to the Responsibility to Protect?", *IPG*, n°1 (2009), pp.90-106.; WILLIAMS, P. D., "From Non-Intervention to Non-Indifference: The Origins and Development of the African Union's Security Culture", *African Affairs*, n°106, Issue 423 (2007), pp. 253-279.

⁷⁷ Adoptado el 11 de julio de 2000, en Lomé, Togo, entró en vigor el 26 de mayo de 2001.

⁷⁸ *Protocol on Amendments to the Constitutive Act of the African Union*, adopted by the 1st Extraordinary Session of the Assembly of the Union in Addis Ababa, Ethiopia on 3 February 2003 and by the 2nd Ordinary Session of the Assembly of the Union in Maputo, Mozambique on 11 July 2003. Se advierte que este Protocolo aun no ha entrado en vigor.

⁷⁹ Así lo demuestra el documento de 2007 sobre el refuerzo de la R2P en África, de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (ACHPR, Resolution on Strengthening the Responsibility to Protect in Africa, adoptada en Brazzaville, el 28 de noviembre de 2007, ACHPR/Res.117 [XXXXII] 07).

⁸⁰ Artículo 4 del Protocolo.

la paz y la seguridad. A su vez, el artículo 23(2) estipula que el Estado Miembro que incumpla las decisiones y políticas de la UA será sometido a otras sanciones como la denegación de las conexiones de transportes y comunicaciones con los demás Estados Miembro, así como otras medidas de naturaleza económica y política a determinar por la Asamblea.

Así, pues, los artículos 4(h) (j) y 23(2) del Acta Constitutiva conforman la piedra angular del sistema africano de protección de la población de graves peligros, entre los que se inscriben los desplazamientos internos.

Cabe destacar el carácter *esencialmente solidario* de la intervención prevista por la UA, toda vez que pende sobre sus Estados miembros la obligación de respetar la soberanía. Los crímenes y atrocidades contra los propios ciudadanos por parte de un Estado miembro, así como la falta de paz y seguridad en un Estado miembro, justifican la intervención de la UA que, en circunstancias graves, contempla la opción del uso de la fuerza. Desde luego, la comisión de los citados crímenes difícilmente puede ser detenida sin el empleo de recursos y fuerzas militares.⁸¹

Sin adentrarme en el análisis de las dificultades y los retos que la intervención militar de la UA en un Estado miembro pueda plantear *de iure et de facto*, no puedo por menos dejar de valorar positivamente el significativo giro realizado por la organización panafricana (al menos en el papel) en materia de protección de las poblaciones. Su determinación y firme apuesta por la no-indiferencia ante las violaciones de derechos humanos queda plasmada en la claridad de las citadas provisiones sobre intervención, por medio de las cuales la UA impone limitaciones sobre la soberanía estatal a favor de los derechos fundamentales de los ciudadanos. E indica que la soberanía es condicional y se define en términos de voluntad y capacidad de un Estado para garantizar la protección y el bienestar de sus ciudadanos.⁸²

El Acta Constitutiva de la UA se ha convertido en el primer tratado internacional que estipula la obligación y la responsabilidad de una organización internacional a intervenir para asegurar la protección humana.⁸³ Su artículo 4(h) constituye, al menos en el papel, un notable punto final en la evolución del debate en torno a un “derecho” o “deber de injerencia o intervención humanitaria”.⁸⁴

En la Convención de Kampala los desplazamientos internos están estrechamente relacionados con la paz y seguridad humana, con delitos de guerra, delitos de lesa humanidad y genocidio. Y entran de lleno en el ámbito de la R2P, a tal punto que motivan la intervención de la UA en un Estado Miembro, de conformidad con el artículo 8 de la misma Convención de Kampala, que recoge el citado artículo 4 (h) y

⁸¹ KUWALI, D., “Art. 4(h) + R2P: Towards a Doctrine of Persuasive Prevention to End Mass Atrocity Crimes”, *Interdisciplinary Journal of Human Rights Law*, Vol.3, n°1 (2008-2009), p.56.

⁸² POWELL, K., “El régimen emergente de paz y seguridad de la Unión Africana”, *Papeles de cuestiones internacionales*, n° 96 (2006-2007), p.66.

⁸³ *Ibid.*, p.66.

⁸⁴ DINH, N. Q., DAILLIER, P. y PELLET, A., *Derecho Internacional Público*, 2ªed., Lisboa : Fundação Calouste Gulbenkian 2003, p.460.

(j) del Acta Constitutiva.⁸⁵ De este modo, y no obstante las dificultades relativas a la implementación, «con la Convención de Kampala el concepto de “responsabilidad de proteger” se convierte en acción», considera António GUTERRES.⁸⁶

En su razonamiento la Convención sugiere que, con independencia de sus causas diversas, los desplazamientos en sí mismos son una expresión del fracaso del Estado en el cumplimiento de su responsabilidad de proteger la vida, el bienestar y la seguridad de sus ciudadanos. Y formula la R2P haciendo recaer sobre el Estado la obligación o responsabilidad primordial de prevenir los desplazamientos internos, de proteger y brindar asistencia a todos los DI sin discriminación de ningún tipo. Pero, cuando el Estado no es capaz o no tiene voluntad de cumplir con su responsabilidad, la comunidad internacional, principalmente la UA, en este caso, debe actuar para garantizar protección a los ciudadanos de dicho Estado.

La Convención deja claro el carácter subsidiario de la comunidad internacional, así como la naturaleza excepcional de su intervención. Pero deja igualmente claro el compromiso, la unidad y la obligación de todos los Estados Miembro de la UA en torno a los desplazamientos internos, cuyas dimensiones desbordan las fronteras territoriales del Estado que los padece.

Es responsabilidad primordial de cada Estado Miembro no solamente abstenerse sino también impedir todas las prácticas que inducen al desplazamiento, llevadas a cabo por actores no-estatales. *Mutatis mutandis*, es obligación de los Estados Parte no solamente respetar y cumplir la Convención de Kampala, sino también hacer que los actores no-estatales la respeten y cumplan.⁸⁷ En este sentido, entre otras obligaciones los Estados Parte deberán adoptar «medidas destinadas a garantizar que los grupos armados actúen de conformidad con sus obligaciones en virtud del artículo 7». ⁸⁸ Entre otras cosas, el Estado deberá impedir que los grupos armados restrinjan la libertad de circulación de los desplazados internos dentro y fuera de sus zonas de residencia; recluten niños, exigiéndoles o permitiéndoles tomar parte en las hostilidades en cualquier circunstancia; o que recluten personas por la fuerza, las secuestren o las tomen como rehenes, las induzcan a la esclavitud sexual y la trata de personas, especialmente mujeres y niños.⁸⁹

Los desplazamientos arbitrarios y los crímenes cometidos contra los DI acarrearán responsabilidad penal de los individuos involucrados en el desplazamiento de las poblaciones.⁹⁰ Es obligación del Estado declarar como delitos punibles por ley los

⁸⁵ Resulta de capital importancia la lectura conjunta y complementaria de esta doble disposición [(h) y (j)] a efecto de evitar que se confunda R2P con intervención militar multilateral.

⁸⁶ “Unión Africana adopta histórica Convención para la protección y asistencia de los desplazados internos”, ACNUR Noticias, viernes 23 de octubre de 2009, <http://www.acnur.org/t3/noticias/noticia/union-africana-adopta-historica-convencion-para-la-proteccion-y-asistencia-de-los-desplazados-internos/?L=guInlx-woshx dx>, consultada el 30/10/2009.

⁸⁷ Art. 3(1) (c) de la Convención de Kampala.

⁸⁸ Art. 5(11) de la Convención de Kampala.

⁸⁹ Art. 7 (d), (e) y (f) de la Convención de Kampala.

⁹⁰ Art. 3(1) (g) de la Convención de Kampala.

actos de desplazamientos arbitrarios, máxime si estos ascienden a genocidio, delitos de guerra o delitos de lesa humanidad.⁹¹

El papel protector de los Estados Parte en la Convención y el mandato multilateral de organizaciones como la ONU, la UA y las comunidades económicas regionales, se extienden a la investigación y persecución de los autores (estatales o no-estatales) de desplazamientos internos.⁹² Entre los actores no-estatales, además de grupos armados,⁹³ se presta especial atención a las empresas privadas de seguridad o militares⁹⁴ así como a las compañías multinacionales dedicadas a la exploración y explotación de recursos económicos y naturales que originan desplazamientos.⁹⁵ Es muy de tener en cuenta la seria atención que la Convención dedica a estos actores no-estatales dada su enorme capacidad y protagonismo en los desplazamientos arbitrarios de las poblaciones, en clara violación de las leyes internacionales y nacionales.

VIII. A modo de conclusión

Huelga decir que el continente más afectado por el drama de los desplazamientos internos ha dado un paso necesario y oportuno, incluso audaz con miras a prevenirlos y eliminarlos, proteger y dar asistencia a sus víctimas. Este notable logro, consus-tanciado en la Convención de Kampala, se inscribe en el marco de un profundo cambio: de una actitud de no-interferencia (característica de la OUA), que ha llegado a elevar el principio de la soberanía nacional a “proporciones absurdas”, a otra actitud de no-indiferencia (propia de la UA) ante los desplazamientos y otras graves atrocidades y violaciones que les son parejos.

Únicamente desde la no-indiferencia los Jefes de Estado y de Gobierno de la UA han llegado a ser conscientes de la gravedad de la situación de los desplazados internos, de su sufrimiento y vulnerabilidad específica, así como de su calidad de fuente de continua inestabilidad y tensiones para los Estados africanos.⁹⁶ Su decisión de hacer frente a este drama mediante un marco jurídico e institucional vinculante, se realiza desde el enfoque de los derechos humanos, planteando de forma compresiva el desplazamiento interno y ubicándolo en el ámbito normativo y operativo de la R2P. Por todo ello, la respuesta convenida de la UA a los desplazamientos internos contribuye al avance del Derecho internacional, y podría servir de modelo e incentivo para que otros continentes y regiones puedan optar por un instrumento vinculante regional sobre desplazamiento interno. Más: considerando las insistentes previsiones que apuntan hacia un progresivo agravamiento de la degradación ambiental y climática y los

⁹¹ Art. 4(6) de la Convención de Kampala.

⁹² MARU, M. T., “The Kampala Convention and its Contribution...”, cit., p.122.

⁹³ RIDDERBOS, K., “The Kampala Convention and obligations of armed groups”, FMR, n°37 (March 2011), pp.36 y 37.

⁹⁴ Art. 3 (1) (h) de la Convención de Kampala.

⁹⁵ Art. 3(1) (i) de la Convención de Kampala.

⁹⁶ Preámbulo de la Convención de Kampala.

correlativos desastres naturales cada vez más frecuentes y devastadores; considerando igualmente que, en un futuro no lejano, estos fenómenos podrán convertirse en la principal causa de migraciones forzosas internas y externas,⁹⁷ la Convención de Kampala constituye la avanzadilla de una adecuada y necesaria respuesta internacional al problema de los DI y refugiados, que es de justicia esperar sea acometida por la ONU.

Bibliografía

- ABEBE, A. M., "The African Union Convention on Internally Displaced Persons: Its Codification Background, Scope, and Enforcement Challenges", *Refugee Survey Quarterly*, Vol.29, Issue 3 (2010), pp. 28-57.
- ABEBE, A. M., "The Kampala Convention and environmentally induced displacement on Africa", *IOM Intersessional Workshop on Climate Change, Environmental Degradation and Migration*, 29-30 March 2011, Geneva, Switzerland.
- BELLAMY, A. J., *Reponsability to Protect. The Global Effort to End Mass Atrocities*, Cambridge: Policy Press, 2009.
- BEYANI, C., "The Politics of International Law: Transformation of the Guiding Principles on Internal Displacement from Soft Law into Hard Law", *ASIL Proceedings of the Annual Meeting*, vol.102 (April 9-12, 2008), pp.194-198;
- BRUNETEAU, B., *El siglo de los genocidios*, trad. Florencia Peyrou y Hugo García, Madrid: Alianza Editorial, 2009.
- COHEN, R. and DENG, F. M., *Masses in Flight. The Global Crisis of Internal Displacement*, Washington, D.C.: Brookings Institution Press, 1998.
- COHEN, R., "Reconciling R2P with IDP Protection", *Global Responsibility to Protect*, n^o2 (2010), pp.15-37.
- CRISP, J., "Forced displacement in Africa: dimensions, difficulties and policy directions". *New Issues in Refugee Research. Research Paper No.126*, Geneva: UNHCR, July 2006.
- DENG, F. M. et alia, *Sovereignty as Responsibility. Conflict Management in Africa*, Washington, D.C.: The Brookings Institution, 1996.
- DINH, N. Q., DAILLIER, P. y PELLET, A., *Direito Internacional Público*, 2^aed., Lisboa: Fundação Calouste Gulbenkian, 2003.
- ECONOMIC, SOCIAL AND CULTURAL COUNCIL OF THE AFRICAN UNION (ECOSOCC) OF THE AFRICAN UNION and the INTERNAL DISPLACEMENT MONITORING CENTRE (IDMC), *Making the Kampala*

⁹⁷ STUDY TEAM ON CLIMATE-INDUCED MIGRATION, *Climate Change and Migration: Report of the Transatlantic Study Team* (June 2009 - May 2010), NORWEGIAN REFUGEE COUNCIL, *Climate Changed: People Displaced*. Report, 2009; FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE SOCIEDADES DE LA CRUZ ROJA Y DE LA MEDIA LUNA ROJA, *Informe Mundial sobre Desastres 2010*, setiembre de 2010.

- Convention work for IDPs Guide for civil society on supporting the ratification and implementation of the Convention for the Protection and Assistance of Internally Displaced Persons in Africa*, Addis Abeba – Geneva, July 2010.
- IDMC and the UNITED NATIONS OFFICE FOR THE COORDINATION OF HUMANITARIAN AFFAIRS (OCHA), *Monitoring disaster displacement in the context of climate change. Findings of a study by the United Nations Office for the Coordination of Humanitarian Affairs and the Internal Displacement Monitoring Centre*, Geneva, September 2009.
- JAKSA, B. y SMITH, J., “África: de los principios voluntarios a las normas vinculantes”, *RMF – GP10* (diciembre 2008), pp.18 y 19.
- KÄLIN, W., “Guiding Principles on Internal Displacement: Annotations”, *Studies in Transnational Legal Policy*, No. 32, Washington, DC: The American Society of International Law and The Brookings Institution Project on Internal Displacement, 2008.
- KAMUNGI, P., “Más allá de las buenas intenciones: implementar la Convención de Kampala”, *RMF*, nº34 (marzo 2010), pp.53-55.
- KIDANE, W., “Managing Forced Displacement by Law in Africa: the Role of the New African Union IDPs Convention”, *Vanderbilt Journal of Transnational Law*, vol.1, nº1 (January 2011), pp.1-85.
- KUWALI, D., “Art. 4(h) + R2P: Towards a Doctrine of Persuasive Prevention to End Mass Atrocity Crimes”, *Interdisciplinary Journal of Human Rights Law*, Vol.3, nº1 (2008-2009), pp.55-85.
- MARU, M. T., “The Kampala Convention and its Contribution in Filling the Protection Gap in International Law”, *Journal of Internal Displacement (JID)*, vol.1, nº1 (2011), pp.91-130.
- MOONEY, E., “The Concept of Internal Displacement and the Case for Internally Displaced Persons as a Category of Concern”, *Refugee Survey Quarterly*, Vol.24, Issue 3 (2005), pp.9-26.
- MURITHI, T., “The African Union’s Transition from Non-Intervention to Non-Indifference: An Ad Hoc Approach to the Responsibility to Protect?”, *IPG*, nº1 (2009), pp.90-106.
- NYANDUGA, B. T., “The African Union IDP Convention, the Kampala Declaration and Recommendations; the Challenges Faced and Strategies Needed to Ensure a Speedy Signature, Ratification and Implementation”. Paper on the UNHCR-OSSREA, *Seminar to support the AU Plan of Action for the implementation of the Outcomes of the October 2009 AU Special Summit held in Kampala, Uganda*. 29-30 November 2010, Addis Ababa, Ethiopia. <http://www.ossrea.net/images/stories/ossrea/advocate-bahame-tom-nyanduga.pdf>.
- OJEDA, S., “The Kampala Convention on Internally Displaced Persons: Some International Humanitarian Law Aspects”, *Refugee Survey Quarterly*, Vol. 29, Issue 3 (2010), pp. 58-66.

- PUEREZA, J. M. y LOPES, P. D., “A Água, entre a Soberania e o interesse comum”, *Nação e Defesa*, nº86 (1998), pp.85-99.
- RIDDERBOS, K., “The Kampala Convention and obligations of armed groups”, *FMR*, nº37 (March 2011), pp.36 y 37.
- STAVROPOULOU, M., “La Convención de Kampala y la protección contra el desplazamiento arbitrario”, *RMF*, nº36 (diciembre 2010), pp.62-63.
- WILLIAMS, P. D., “From Non-Intervention to Non-Indifference: The Origins and Development of the African Union’s Security Culture”, *African Affairs*, nº106, Issue 423 (2007), pp. 253–279.
- ZORZI G. F., “New Hopes and Challenges for the Protection of IDPs in Africa: the Kampala Convention for the Protection and Assistance of Internally Displaced Persons in Africa”, *Denver Journal of International Law and Policy*, vol.39, nº2 (Spring 2011), pp.347-370.